



Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL .- Quito D.M., 11 de marzo de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2058-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

I

Antecedentes Procesales

1. El 5 de abril de 2018, el señor Guillermo Enrique Toala Urvina (en adelante “el actor”) presentó una demanda laboral impugnando el acta de finiquito, en contra de Memin Alex Galarraga Hunter por sus propios derechos y por los derechos que representa de la empresa pública PETROAMAZONAS EP y a la Procuraduría General del Estado (en adelante “los demandados”). El actor manifestó en su demanda que prestó sus servicios con la demandada desde el 8 de febrero de 1982, percibiendo como última remuneración la cantidad de USD\$ 3.861,05 dentro de la cual impugna el acta de finiquito suscrita el 26 de julio del 2016 con la cual dio por terminada las relaciones laborales por despido intempestivo. Además enfatiza que tiene una discapacidad declarada de 42% y que dentro del acta de finiquito no se reconoció la indemnización por despido injustificado determinada en el Art. 51¹ de la Ley Orgánica de Discapacidades. El demandado aceptó la relación laboral, el tiempo de servicios y forma de terminación de ésta, sin embargo manifestó que no tiene derecho al pago de la indemnización contemplada en el Art. 51 de la Ley mencionada, por cuanto se le canceló todo lo que se le adeudaba mediante acta de finiquito llegando al techo determinado en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4, no pudiendo percibir más de 300 salarios básicos unificados.
2. En sentencia emitida y notificada el 6 de febrero del 2019, el Juez de la Unidad Judicial de la Florida de Trabajo del cantón Guayaquil, resolvió declarar con lugar la demanda y ordenó que la empresa demandada, pague al actor por indemnización, según Art. 51 Ley Orgánica de Discapacidades el valor correspondiente a USD \$69.498,90.
3. El 18 de febrero de 2019, la empresa pública demandada interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada.
4. En sentencia emitida el 24 de abril del 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, resolvió: aceptar el recurso de apelación y consecuentemente revocó la

¹ **Art. 51.- Estabilidad laboral.-** Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.



sentencia recurrida, declarando sin lugar la demanda por indemnizaciones laborales e impugnación de acta de finiquito propuesta por el actor.

5. El 10 de mayo del 2019, el actor interpuso recurso de casación de la sentencia emitida el 24 del 2019. El 11 de septiembre del 2019, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral envió al actor aclarar su recurso de casación, lo cual lo realizó mediante escrito presentado el día 18 de septiembre de 2019.
6. En auto de 3 de febrero del 2020, la Conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 267 numeral 4to² del COGEP, admitió a trámite el recurso formulado por el actor.
7. En sentencia de 25 de noviembre del 2020 pero notificada el 26 del mismo mes y año, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional resolvió no casar³ la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 24 de abril del 2019.
8. Finalmente, el 30 diciembre de 2020, el señor Guillermo Enrique Tóala Urvina (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias del 25 de noviembre de 2020 pero notificada el 26 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia del 24 de abril de 2019, notificada el 25 del mismo mes y año, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II

Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección se presentó el **30 diciembre de 2020** por parte del señor Guillermo Enrique Tóala Urvina, en contra de las sentencias del **25 de noviembre de 2020 pero notificada el 26 de noviembre de 2020**, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia del **24 de abril de 2019**, notificada el **25 de abril de 2019**, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Requisitos

² **Art. 267.-** *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.*

³ “Por lo que se considera que el análisis efectuado por el tribunal ad quem respecto a que la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no constituye un rubro independiente a la indemnización que por despido intempestivo prevé el Mandato No. 4, es acertado, dado que si bien la relación laboral ha terminado por despido intempestivo como lo ha aceptado las partes; al establecer a la indemnización recibida los límites establecidos por el Mando Constituyente No.4, ha cumplido con el pago bajo los límites establecidos por la ley. A esto hay que agregar que el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: “Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”. Consecuentemente este tribunal no observa que se haya producido una trasgresión (sic) de los artículos 76 numeral 2 literal i), 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y Mandatos Constituyentes Nos. 4 y 23.”



10. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y fundamentos

11. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales contenidos en los siguientes artículos de la Constitución de la República: 35 sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; 47 numeral 5 sobre la garantía por parte del Estado el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas; 76 numeral 7 literal l) referente a la debida motivación en las resoluciones de los poderes públicos, 82 referente a la seguridad jurídica.
12. El accionante alega respecto a la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 35 y 47 numeral 5 de la Constitución: *“La forma en que la omisión de las Salas de Apelación y de Casación afectó[aron] de forma directa e inmediata a mis derechos constitucionales, se materializó, cuando a partir de su razonamiento judicial, me impidieron recibir una decisión que mire mi condición de discapacidad particular y las garantías y derechos que me son reconocidos constitucionalmente. Dado que desvanecieron/inobservaron la garantía de estabilidad reforzada en mi caso concreto, sin explicar razones específicas y sin mencionar siquiera dicha garantía.”*
13. El accionante igualmente sostiene vulneración a su derecho a la seguridad jurídica: *“En el caso de la Sentencia impugnada de segunda instancia, imputo la violación de mi derecho a la seguridad jurídica a la consideración que hace la Sala de agregar un requisito no contemplado en la Ley, a efectos de limitar el beneficio laboral que rige para las personas discapacitadas en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Pues, la Sala afirmó que dicha indemnización debe sumarse en conjunto con el resto de rubros generados por el despido intempestivo; y, que al sumarse superó un máximo que no se encuentra en la norma analizada, ni en ninguna otra, para el caso concreto. En el caso de la sentencia impugnada que resolvió el recurso de casación, [...] la Sala de Casación afirmó que: “la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no constituye un rubro independiente a la indemnización que por despido intempestivo. Preciso [sic] enfatizar que mi pretensión a través de esta demanda no es que se corrija la incorrecta o correcta aplicación de una norma específica, sino que la Corte Constitucional evidencie cómo una norma jurídica fue alterada flagrante y expresamente por los jueces demandados, [...]”*
14. Sobre el derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación menciona: *“Ambas sentencias impugnadas vulneraron mi derecho a la motivación jurídica cuando los respectivos jueces invocaron el Mandato Constituyente No. 4 para resolver no otorgarme el beneficio laboral previsto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades [...].De ahí que han afectado mi derecho a recibir una decisión motivada en el marco de un proceso donde se discute el reconocimiento de un derecho laboral por mi condición de vulnerabilidad y protección prioritaria, más no se está discutiendo incumplimientos a acuerdos laborales ni arreglos arribados con mi ex empleador.”*
15. El accionante cita: *“Particularmente, los precedentes establecidos mediante sentencias de la Corte constitucional No. 172-18-SEP-CC; y 689-19-EP/20; en los que expresamente se establece que la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo de las personas discapacitadas. Ratificando que esta última incluye el pago de una indemnización diferenciada en caso de despidos, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. [...]”*“Finalmente en el auto de admisión de fecha 14 de agosto de



2019, referente al caso No. 0853-19-EP, los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Agustín Grijalva Jiménez, consideraron que existía relevancia constitucional en un caso donde el accionante, al igual que en mi caso, alegaba el indebido tratamiento del beneficio contenido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de discapacidades, por parte de los jueces.”

16. Igualmente enfatiza: “[...] en el caso no. 1522-19-EP, la Sala de Admisión conformada por los jueces: Karla Andrade Quevedo, Ali Lozada Prado y Carmen Corral Ponce, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, consideraron: “de conformidad con el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la admisión de esta acción se le permitirá a esta Corte corregir o no la inobservancia de jurisprudencia, o , en su defecto, establecer nuevos precedentes respecto a los derechos de personas o grupos de atención prioritaria.”
17. Finalmente, solicita: “[...] se dejen sin efecto las sentencias impugnadas: La sentencia del 25 de noviembre de 2020, notificada el 26 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; [...] y La sentencia del 24 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.”

V

Admisibilidad

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
19. Para que esta Corte pueda admitir a trámite una acción extraordinaria de protección la demanda debe necesariamente contener **(1)** un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
20. El primer requisito sobre el argumento claro en la demanda presentada, se cumple conforme lo manifestado en los párrafos 12, 13 y 14, al verificarse alegaciones claras relacionadas con la actividad jurisdiccional del juez que tienen que ver con una acción u omisión imputable al juez *a quo*. Asimismo, los argumentos exponen una posible transgresión de índole constitucional, cuando se fundamentan y se relacionan con los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y especialmente sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.
21. El segundo requisito consiste en **(2)** que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. De la lectura de la demanda se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico está dada por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso sobre los derechos de las personas y grupos vulnerables.
22. La causal tercera, cuarta y quinta consisten en **(3)** que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; **(4)** que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; **(5)** que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la lectura de la demanda y su pretensión se desprende que su fundamento no consiste en su mera disconformidad con la sentencia, en cuestiones de legalidad o en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.



23. La causal sexta consiste en **(6)** que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley. Como se mencionó en el **acápito II** respecto del requisito de oportunidad, la acción ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC.
24. La causal séptima consiste en **(7)** que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales. Este requisito no resulta aplicable al presente caso.
25. Finalmente, el octavo requisito consiste en **(8)** que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
26. De la lectura de la demanda, se desprende que la admisión de este caso permitiría analizar la posible inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte. Particularmente los precedentes establecidos mediante sentencias de la Corte constitucional No. 172-18-SEP-CC; y, 689-19-EP/20; en los que expresamente se establece que la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo de las personas discapacitadas. Así también, se podrá solventar una aparente vulneración a los derechos y especialmente sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Esto debido a que según las alegaciones del accionante, sus pretensiones demandadas, no fueron atendidas dentro de las sentencias de segunda instancia ni en casación.

VI. Decisión

27. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **Nº. 2058-20-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre materialidad de la pretensión.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia el 25 de noviembre de 2020 pero notificaron el 26 del mismo mes y año, y a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que dictaron la sentencia el 24 de abril de 2019, pero notificaron el 25 de abril de 2019, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7⁴ de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) el módulo de “**SERVICIOS EN LÍNEA**” en su página web institucional

⁴ **Artículo 7.- El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos. A partir del lunes 22 de junio de 2020 no se recibirán escritos o demandas a través de los correos electrónicos institucionales que fueron habilitados durante el aislamiento social.**



<https://www.corteconstitucional.gob.ec/> a fin de presentar los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por la doctora Carmen Corral Ponce y el doctor Enrique Herrería Bonnet, con voto salvado del doctor Alí Lozada Prado, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN